

realizada a la Secretaria de Estado de Turismo la irregularidad, para que dicha entidad aplique las sanciones de ley, sin perjuicio de las que puedan ser aplicadas por esa Dirección.

Artículo 27.- De igual modo, la Dirección General de Rentas Internas no podrá expedir patentes que autoricen la explotación del negocio sin que antes las personas interesadas obtengan la autorización correspondiente de la Secretaria de Estado de Turismo con la presente reglamentación.

Artículo 28.- La Ley No. 5260 del 30 de noviembre del 1959, que crea el Registro Mercantil Obligatorio, deberá ser cumplida por todos los que deseen instalar tiendas de regalos, antes de iniciar sus operaciones.

Artículo 29.- Las tiendas de regalos deberán obtener la autorización de la Secretaria de Estado de Turismo para operar antes de hacer el registro mercantil.

Artículo 30.- El presente reglamento deroga cualquier otra disposición de su rango que le sea contraria.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil tres (2003), año 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 814-03 que aprueba el Reglamento para el Negocio de Alquileres de Vehículos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 814-03

CONSIDERANDO: Que el turismo es un sector económico de vital importancia para el país, y en consecuencia se impone planificar e implementar un eficiente servicio de alquileres de vehículos en el área de su incidencia;

CONSIDERANDO: Que, para tales efectos, es necesario establecer ciertos requisitos a objeto de asegurar el correcto estado y funcionamiento de los vehículos que sirven en los negocios de alquileres de carros (Rent-a-Car);

VISTA la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana No. 541, del 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No. 84 en su Artículo 4, de fecha 26 de diciembre de 1979;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL NEGOCIO DE ALQUILERES DE VEHICULOS

CAPITULO I

Requisitos para la Instalación del Negocio de Alquileres de Vehículos

ARTICULO 1.- Para la instalación de todo negocio de alquiler de vehículos, se hace necesario la obtención de una licencia de operación, otorgada por la Secretaría de Estado de Turismo, la cual solo podrá concederla cuando el interesado cumpla con todos los requisitos consignados en este reglamento.

ARTICULO 2.- La licencia de operación tendrá una vigencia de 12 meses, haciéndose obligatoria su renovación al momento de la expiración.

ARTICULO 3.- Para la obtención de la citada licencia el interesado dirigirá una carta al Secretario de Estado de Turismo, solicitando la correspondiente autorización oficial, en la cual debe hacerse constar: nombre, dirección y teléfono de la persona física o moral del establecimiento a instalar.

ARTICULO 4.- En caso de que el solicitante sea una persona física anexará los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de la cédula de identidad y electoral del solicitante y si es extranjero fotocopia del pasaporte y de la residencia, si no tiene esta última, depositar la visa de negocio.
- b) Certificado de Buena Conducta de la P.N. y/o Certificado de No Delincuencia de la Fiscalía del solicitante.
- c) Tres referencias personales del solicitante.
- d) Carta referencia bancaria que acredite la solvencia económica del solicitante.
- e) Título de propiedad o contrato de arrendamiento del local en que se realizará la actividad y de los parqueos a utilizar.
- f) Póliza de Responsabilidad Civil por un monto de RD\$1,500,000.00 (**UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS**).
- g) Fotocopia de certificado de registro de nombre comercial definitivo.

ARTICULO 5.- En caso de que el solicitante sea persona moral anexar lo siguiente:

- a) Certificados de Buena Conducta de la P.N. y/o de No Delincuencia de los tres principales accionistas.
- b) Documentos de la compañía:
 - Copias de los estatutos sociales
 - Lista de suscriptores y estado de pago de las acciones
 - Publicación de la compañía en un periódico de circulación nacional
 - Copia asamblea general constitutiva
 - Acta de la última asamblea ordinaria, si la ha habido.
 - Inventario de los documentos depositados y recibidos por antes los tribunales de la república.
- c) Someter a la consideración de la SECTUR una tarifa de precios, la cual una vez aprobada por el Departamento de Empresas y Servicios Turísticos, será colocada en un lugar visible del establecimiento.
- d) Fotocopia del RNC o tarjeta de identificación tributaria.

CAPITULO II

De los Vehículos

ARTICULO 6.- Los negocios que se dediquen al alquiler de vehículos, deben poseer un mínimo de seis (6) vehículos, cuyas matriculas puedan estar a nombre del solicitante (si es persona física) y/o de los demás socios (moral).

ARTICULO 7.- Si los vehículos están financiados depositar carta del banco o del poder de que los vehículos están acreditados al solicitantes y/o a los socios.

ARTICULO 8.- Suministrar a la SECTUR cada seis (6) meses una lista de todos los vehículos en servicio (copias de las matriculas).

LOS VEHICULOS DEBEN REUNIR LAS CONDICIONES SIGUIENTES:

- 1- Los vehículos deben estar en perfecta condiciones, cuya aceptación se determinará en base a la inspección de rigor.
- 2- Pintura en buen estado.
- 3- Buen aspecto interior, con todos los indicadores del tablero en buenas condiciones.
- 4- Cristales en excelentes condiciones.
- 5- Frenos de emergencia y neumáticos en buen estado.
- 6- Juego de gomas, y repuesta en óptimas condiciones, tener gato, llave de rueda, etc.
- 7- Luces de stop, de placa y demás en perfecto funcionamiento.
- 8- Limpiaparabrisas, puertas y baúl en buen estado.
- 9- Suspensión y aire acondicionado en buenas condiciones.
- 10- Mapa del país en cada unidad.
- 11- Seguro vigente de cada vehículo.

- 12- Cinturón de seguridad en buen estado.
- 13- En sentido general tener cada vehículo en buenas condiciones, acorde con los requerimientos de seguridad establecidos por la Ley No. 241.

ARTICULO 9.- Para la instalación de un negocio de alquiler de vehículos se requiere que se observen las disposiciones del Código de Comercio, como cualquier comerciante, así como los requisitos exigidos por otras disposiciones legales al respecto.

ARTICULO 10.- Al rentar el vehículo, la empresa deberá conservar a disposición de los inspectores de la SECTUR, copia del contrato, fotocopia de la matrícula y del seguro.

ARTICULO 11.- Los vehículos deberán ser sometidos a inspección periódica por funcionarios competentes de la SECTUR.

ARTÍCULO 12.- Para la renovación de la licencia de operación el interesado remitirá al Secretario de Turismo, una carta solicitud, un mes antes de su vencimiento, dicha solicitud debe estar acompañado de las siguientes documentaciones perezederas:

- 1- Copia de la última asamblea ordinaria anual y extraordinaria, si la ha habido en la que se hayan aprobado, cambio de nombre, de domicilio, modificación de la nómina de socios, etc.
- 2- Póliza de responsabilidad civil vigente por RD\$1,500,000.00.
- 3- Recibo de pago de impuesto (DGII) actualizada.

ARTICULO 13.- Antes de conceder la renovación, el Departamento de Empresas y Servicios, procederá a llevar a cabo una inspección de las instalaciones y la flotilla de la empresa solicitante, en caso de ésta no cumplir con los requisitos consignados en este reglamento se le otorgará un plazo de 15 días para cumplir con los mismos, transcurrido este plazo se realizará una nueva inspección.

ARTICULO 14.- En el caso de que después de una segunda inspección el solicitante continuare sin satisfacer los requisitos exigidos se les otorgarán 5 días de plazo.

ARTICULO 15.- Transcurrido este nuevo plazo y si el solicitante no se ha ajustado a los requerimientos de la SECTUR se procederá a rechazar definitivamente la renovación y la Empresa será clausurada.

ARTICULO 16.- El nombre comercial o marca, así como el logo o símbolo, que utilice la compañía no podrá ser igual, ni parecido al de otra compañía regulada por la SECTUR.

ARTICULO 17.- Todo vehículo destinado al alquiler deberá contar con una bitácora de mantenimiento, la cual deberá estar a disposición de los inspectores de la SECTUR, se entiende por "bitácora de mantenimiento" a un libro, cuaderno o tarjeta, donde

se asentará con fecha y ejecutante toda acción o trabajo de mantenimiento a que sea sometido el vehículo. En caso de sistemas computarizados, los mismos deberán contar con software para auditoria.

- a) El mantenimiento de los vehículos deberá llevarse a cabo de acuerdo a las recomendaciones del fabricante, consignada en el manual de uso de cada vehículo.
- b) Además del seguro exigido por la ley, para la circulación de vehículos de motor, el establecimiento deberá poner a disposición del cliente por lo menos dos (2) opciones adicionales de seguro que liberen progresivamente a este último de la responsabilidad civil y de daños a terceros y a la propiedad ajena y cuya contratación será opcional por parte del mismo.
- c) Los contratos de alquiler deberán estar impresos por lo menos en Español e Inglés y en el mismo deberá hacerse constar, al momento de cerrar dicho contrato, la tarifa y el seguro contratados, cualquier desperfecto en el funcionamiento del vehículo y sus accesorios, o en la carrocería, así como la fecha y la hora de entrega.
- d) Las tarifas deberán estar disponibles, por lo menos en Español e Inglés, en cualquier medio impreso o gráfico, e incluir las gracias y períodos de vigencia. Las mismas deberán estar a disposición del cliente en el local donde se lleve a cabo la realización del contrato de alquiler.
- e) Es obligatorio poseer un libro de inspección que debe adquirirse en la Secretaría de Estado de Turismo, dicho libro deberá estar siempre a disposición de los inspectores de la SECTUR.

CAPITULO III

De la Compañía

ARTICULO 18.- Toda empresa autorizada a ejercer el negocio de alquiler de vehículos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con un local bajo techo, debidamente acondicionado para brindar servicios turísticos, el cual no podrá incluir actividades ajenas a los servicios turísticos. En las zonas turísticas deben contar con personal bilingüe, específicamente en el cierre de los contratos y en lo que tiene que ver con los agentes de alquiler.
- b) El local deberá estar debidamente identificado con un letrero visible, de un tamaño acorde con el local.
- c) Deberá contar por lo menos con dos líneas telefónicas, una de las cuales deberá estar disponible con servicio de mensajería.

ARTICULO 19.- Para la instalación y operación de sucursales y/o puntos de venta se deberá dirigir una instancia al Secretario de Estado de Turismo, de acuerdo al Artículo 2 de este reglamento.

ARTICULO 20.- Se entiende por sucursal, un establecimiento cuya operación depende solo en parte de la casa matriz, como son los centros de operaciones que pudieran funcionar en el interior mientras tienen su casa matriz en el D.N., Ej. Mientras por punto de venta se entiende uno cuya operación depende en su totalidad de la casa matriz o de la sucursal, la instalación de este último, no conlleva pago.

ARTICULO 21.- En caso de que durante una inspección rutinaria o por reclamación interpuesta por un cliente insatisfecho, sea detectada una de las citadas faltas graves, el Departamento de Empresas y Servicios otorgará un plazo de 15 días para corregir la misma, haciéndolo constar en el libro de inspección. Transcurrido dicho plazo, se procederá a una inspección de verificación.

ARTICULO 22.- En caso de que la citada inspección de verificación arroje como resultado la no corrección de la falta en cuestión. El Departamento de Empresas y Servicios otorgará un plazo de 5 días.

ARTICULO 23.- Transcurrido el plazo de 5 días y el establecimiento no haber corregido la falta, el Departamento de Empresas y Servicios procederá a la aplicación de la sanción de lugar, de las establecidas en el Artículo 24.

CAPITULO IV

Del Control y las Sanciones

ARTICULO 24.- Las infracciones que se cometen por incumplimiento de lo preceptuado en este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades penal o civil en que se incurra, darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa que se hará efectiva mediante la disposición de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión de las actividades por un período no menor de seis (6) meses.
- c) Multa equivalente a la tasa para la renovación de la licencia.
- d) Cierre o clausura de las actividades de la empresa con la suspensión definitiva de la licencia de operación.

ARTICULO 25.- Entre otras se considerarán faltas graves, posibles de aplicación de sanciones.

- a) Operar sin nunca haberse provisto de la correspondiente licencia de operación.
- b) No renovar la licencia de operación en el tiempo establecido en este reglamento.
- c) La falta de mantenimiento de los vehículos.

- d) Permitir el vencimiento de los seguros de los vehículos y de responsabilidad civil.
- e) No contar con la debida bitácora de mantenimiento.
- f) No contar con el debido libro de inspección y por no mantener el local en buenas condiciones para la realización de esa actividad turística.
- g) La apertura de sucursales no autorizadas.
- h) La inclusión en el local de actividades ajenas e incompatibles con los servicios turísticos.
- i) Por abrir puntos de venta sin la aprobación de la SECTUR.

ARTICULO 26.- En caso de que la sanción impuesta a un establecimiento conlleve la anulación definitiva de la licencia de operación, el mismo no podrá solicitar su rehabilitación, antes de haber transcurrido 24 meses de dicha anulación, para lo cual deberá cumplir con todos los requisitos consignados en este reglamento, realizando una nueva solicitud de permiso de operación.

ARTICULO 27.- Antes de transcurridos los 24 meses de anulada una licencia de operación, no se otorgarán permisos a establecimientos donde figuren como accionistas o ejecutivos (as) los nombres de los accionistas o ejecutivos (as) de compañías clausuradas.

ARTICULO 28.- A los negocios de alquileres de vehículos establecidos al momento de la publicación de este reglamento, incluidos aquellos autorizados por la Secretaría de Estado de Turismo, se les otorga un plazo de 30 días para cumplir con el mismo.

ARTICULO 29.- Queda encargado de hacer cumplir este reglamento, el Departamento de Empresas y Servicios Turísticos de esta SECTUR, para lo cual queda autorizado a inspeccionar toda empresa del ramo, en cualquier momento y sin aviso previo.

ARTICULO 30.- Los establecimientos de alquiler de vehículos (Rent-a-Car), ya sean físicos o morales, deben pagar la tarifa vigente por concepto de emisión o renovación de la licencia de operación.

ARTICULO 31.- El presente reglamento deroga cualquier otra disposición de su rango que le sea contraria.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA